

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA TERCERA COMISION

INDICE

	<i>Página</i>
629 (VII). Proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas (6 de noviembre de 1952) (tema 28).....	21
630 (VII). Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación (16 de diciembre de 1952) (tema 29).....	22
631 (VII). Labor futura de las Naciones Unidas en materia de libertad de información (16 de diciembre de 1952) (tema 29).....	24
632 (VII). Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa (16 de diciembre de 1952) (tema 29).....	24
633 (VII). Medios de información en las regiones del mundo insuficientemente desarrolladas (16 de diciembre de 1952) (tema 29).....	24
634 (VII). Problema de la difusión de informaciones falsas o tergiversadas (16 de diciembre de 1952) (tema 29).....	25
635 (VII). Libertad de información y de prensa: proyecto de Código Internacional de Etica Profesional (16 de diciembre de 1952) (tema 29).....	25
636 (VII). Difusión de las resoluciones de las Naciones Unidas (16 de diciembre de 1952) (tema 29).....	25
637 (VII). Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación (16 de diciembre de 1952) (tema 30).....	26
638 (VII). Integración de los refugiados (20 de diciembre de 1952) (tema 27)...	27
639 (VII). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (20 de diciembre de 1952) (tema 27).....	27
640 (VII). Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (20 de diciembre de 1952) (tema 61).....	27
641 (VII). Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas) (20 de diciembre de 1952) (tema 11).....	28
642 (VII). Desarrollo económico y social integrado (20 de diciembre de 1952) (tema 11).....	29

629 (VII). Proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas

La Asamblea General,

Deseando mejorar lo antes posible la situación de los apátridas,

Considerando que el proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas¹, elaborado por el Comité Especial sobre Refugiados y Apátridas, instituido por el Consejo Económico y Social, constituye una base útil para alcanzar dicho objetivo,

1. *Invita* al Secretario General a transmitir las disposiciones del proyecto de Protocolo a todos los gobiernos

¹ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 11º período de sesiones, Anexos, tema 32 del programa, documento E/1618 y Corr.1, anexo III.

invitados a la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, reunida en Ginebra en julio de 1951,² a fin de obtener los comentarios de dichos gobiernos, especialmente con respecto a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados que aquéllos estarían dispuestos a aplicar a tal o cual categoría de apátridas; y a presentar tales comentarios, junto con sus propias observaciones, al Consejo Económico y Social;

2. *Invita* al Consejo Económico y Social a examinar, de ser posible en su 16º período de sesiones, el texto del proyecto de Protocolo y los comentarios recibidos de los gobiernos interesados; y a adoptar, teniendo presen-

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Anexos, tema 58 del programa, documento A/1913.

tes dichos comentarios, todas las medidas adecuadas para que se pueda abrir a la firma un texto cuando la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados haya entrado en vigor.

391a. sesión plenaria,
6 de noviembre de 1952.

630 (VII). Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación

La Asamblea General,

Considerando que la institución, con carácter internacional, del derecho de rectificación contribuirá a refrenar la difusión de noticias falsas y a consolidar la paz,

1. *Insta* a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados que fueron invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información,³ a ser partes en la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación cuyo texto, anexo a la presente resolución, reproduce las disposiciones sobre el derecho de rectificación que figuran en el preámbulo y en los artículos del proyecto de Convención sobre la Transmisión Internacional de Informaciones y sobre el Derecho de Rectificación, aprobado por la Asamblea General en su resolución 277 C (III), del 13 de mayo de 1949; habiéndose suprimido el artículo XVIII, el párrafo 2 del artículo XIX y el inciso d) del artículo XXII de dicho proyecto de Convención; y habiéndose introducido en substitución del antiguo artículo XVIII un nuevo artículo con el texto siguiente: "Las estipulaciones de la presente Convención se extenderán o serán aplicables igualmente al territorio metropolitano de cada Estado contratante y a todos los territorios, ya sean no autónomos, en fideicomiso o coloniales, que estén administrados o gobernados por tal Estado";

2. *Decide* que dicha Convención quede abierta a la firma al final del actual período de sesiones de la Asamblea General.

403a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1952.

ANEXO

Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación

PREÁMBULO

Los Estados Contratantes,

Deseosos de hacer efectivo el derecho de sus pueblos a estar plena y fielmente informados,

Deseosos de mejorar la mutua comprensión entre sus pueblos mediante la libre circulación de informaciones y opiniones,

Deseosos de proteger así a la humanidad contra el flagelo de la guerra, de impedir la repetición de toda agresión, cualquiera que sea su procedencia, y de combatir toda propaganda encaminada a provocar o estimular cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, o que pueda producir tales efectos,

³ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra, Suiza, del 23 de marzo al 21 de abril de 1948, Acta Final*, Publicaciones de las Naciones Unidas, Número de venta: 1948. XIV. 2.

Considerando el peligro que para el mantenimiento de relaciones amistosas entre los pueblos y para la conservación de la paz entraña la publicación de informaciones inexactas,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó, en su segundo período ordinario de sesiones, la adopción de medidas destinadas a combatir la difusión de informaciones falsas o tergiversadas, que puedan ser perjudiciales para las relaciones amistosas entre los Estados,

Considerando, sin embargo, que no es factible por el momento instituir en el plano internacional un procedimiento para averiguar la exactitud de las informaciones que pueda llevar a la imposición de sanciones por la publicación de informaciones falsas o tergiversadas,

Considerando, además, que para impedir la publicación de informaciones de esta índole o reducir sus efectos perniciosos es, ante todo, necesario elevar el sentido de responsabilidad de quienes se dedican profesionalmente a su difusión, y fomentar la amplia circulación de las noticias,

Considerando que un medio eficaz para lograr estos fines es dar a los Estados directamente perjudicados por una información que consideren falsa o tergiversada y que haya sido difundida por una agencia de información, la posibilidad de asegurar una publicidad adecuada a sus rectificaciones,

Considerando que la legislación de ciertos Estados no establece un derecho de rectificación del que puedan valerse los gobiernos extranjeros y que, en consecuencia, es conveniente instituir tal derecho en el plano internacional, y

Habiendo resuelto concertar una Convención al efecto,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

A los efectos de la presente Convención:

1. La expresión "despacho informativo" se aplica al material de información transmitido por escrito o por vía de telecomunicaciones, en la forma habitualmente empleada por las agencias de información para transmitir tal material de información, antes de su publicación, a diarios, publicaciones periódicas y organizaciones de radiodifusión;

2. La expresión "agencia de información" se aplica a toda organización, pública o privada, de prensa, radio, cine, televisión o telefotocopia, regularmente dedicada a la obtención y difusión de material de información, creada y organizada con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio esté situada la oficina central de la agencia, y que funcione con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad;

3. La palabra "corresponsal" se aplica a todo nacional de un Estado Contratante o a toda persona empleada por una agencia de información de un Estado Contratante, que en cualquiera de los dos casos se dedique profesionalmente a la obtención y difusión de material de información, y que, cuando se encuentre fuera de su país, se identifique como corresponsal por un pasaporte válido o por un documento análogo aceptado internacionalmente.

ARTÍCULO II

1. Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las agencias de información les impone dar cuenta de los hechos sin discriminación y sin separarlos de los elementos conexos necesarios para su recta apreciación, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecer la comprensión y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

Considerando asimismo que, conforme a la ética profesional, todos los corresponsales y agencias de información, en el caso de que se haya demostrado que ciertos despachos informativos